

ESTATUTOS

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º: ESPECIE, DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. La compañía se denominará “**SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**” sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

ARTÍCULO 2º: DOMICILIO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca, República de Colombia. Por decisión de la Junta Directiva, ésta podrá establecer sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

ARTÍCULO 3º: DURACIÓN. El término de duración será indefinido.

ARTÍCULO 4º: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas y complementarias.

En desarrollo de su objeto social podrá:

- a) Prestar de manera directa o indirecta los servicios de salud en todos los niveles de complejidad definidos en el Sistema general de Seguridad Social en Salud, así como en todas las normas la materia.
- b) Prestar servicios de Asesoría y Capacitación en salud; en temas como Salud Ocupacional, Higiene y Seguridad Industrial, Medicina del Trabajo, Auditoría Médica; Administración Hospitalaria. Auditoría Médica; realización de Programas de Promoción y Prevención de la Salud; vacunación, Tratamiento de Enfermedades y Rehabilitación y demás afines.
- c) Importar, exportar, comprar, vender, distribuir, y comercializar toda clase de implementos, artículos, aparatos, instrumentos, medicamentos y demás productos médicos relacionados con la salud, pudiendo adquirir la representación comercial de productos nacionales o extranjeros relacionados con la medicina y la salud.
- d) Efectuar el Montaje y Explotación de clínicas, droguerías, laboratorios y en general de toda actividad relacionada con la salud.
- e) Adquirir o enajenar establecimientos de comercio y bienes muebles o inmuebles, formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza, en calidad de socio, accionista o socio comanditario, adquirir obligaciones bancarias o financieras con o sin interés, dando en garantía de cualquier obligación, sus bienes muebles e inmuebles, adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, protestar, rechazar, avalar, cancelar y realizar toda clase de operaciones con títulos valores, carta de crédito y demás efectos de comercio y bienes muebles e inmuebles, abrir cuentas corrientes y realizar toda clase de operaciones bancarias,

- dar o recibir bienes en arrendamiento, y en general realizar todos los contratos, actos y actividades que afines con su objeto social.
- f) Participar en procesos de licitaciones públicas o privadas, que tengan relación con el objeto social.
 - g) Garantizar obligaciones de terceros, cuando así lo decida la Asamblea con el voto favorable de mitad más uno de sus miembros.
 - h) Transformarse, escindirse o fusionarse con otras sociedades. Operar redes de IPS a nivel nacional o internacional, de acuerdo a sus especiales condiciones de habilitación.
 - i) Celebrar convenios interadministrativos y de prestación de servicios con EPS y otras entidades de seguridad social.
 - j) La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley para el objeto social de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5°. CAPITAL AUTORIZADO. El Capital autorizado de la sociedad es de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000'000.000), el cual esta dividido en CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES (150.000'000.000) de Acciones de valor nominal de UN PESO (\$1) cada una.

ARTÍCULO 6°. CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito inicial de la sociedad es de MIL MILLONES de pesos Mcte (\$1.000.000.000.00) MCTE, el cual estará dividido en MIL MILLONES (1.000.000.000) de acciones de valor nominal unitario de un peso (\$1.00), cada una.

PARÁGRAFO. El Capital Suscrito posterior al momento de la constitución será el valor que certifique el Revisor Fiscal ó el contador de la compañía, de conformidad con la información financiera y contable de la sociedad.

ARTÍCULO 7°. CAPITAL PAGADO.- El capital pagado de la sociedad es de MIL MILLONES de pesos Mcte (\$1.000.000.000.00) MCTE, el cual estará dividido en MIL MILLONES (1.000.000.000) de acciones de valor nominal unitario de un peso (\$1.00), cada una.

PARÁGRAFO. El Capital Pagado posterior al momento de la constitución será el valor que certifique el Revisor Fiscal ó el contador de la compañía, de conformidad con la información financiera y contable de la sociedad.

ARTÍCULO 8°. ACCIONISTAS. Tendrán la calidad de accionistas de la sociedad las personas que aparezcan registradas o inscritas en el Libro de Accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 9°. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES. En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión o endoso a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ARTÍCULO 10°. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley.

ARTÍCULO 11°. AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión de la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en dicho documento.

ARTÍCULO 12°. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA EMISIÓN. Por decisión de la Junta Directiva, el reglamento de colocación podrá establecer que las acciones se coloquen con o sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTICULO 13°. MORA EN EL PAGO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes, y la sociedad acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato, para tal efecto se ofrecerán a los demás accionistas, los cuales podrán suscribir un número de acciones proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta.

ARTÍCULO 14°. CLASES Y SERIES DE ACCIONES. Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Para el efecto, la Junta Directiva aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los

términos y condiciones en que podrán ser suscritas, y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

ARTÍCULO 15°. VOTO MÚLTIPLE. Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple.

ARTÍCULO 16°. ACCIONES DE PAGO. En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

ARTÍCULO 17°. REGISTRO. En virtud del carácter nominativo de las acciones, la sociedad reconocerá la clase de Accionistas o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas, que se llevará por la sociedad en la forma prescrita por la ley. Ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitaciones, embargo o adjudicación, producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de accionistas, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente, o que se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO 18°. TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES. La sociedad expedirá a cada accionista el título que acredite su calidad de accionista por el total de las acciones de que sea titular, a menos que solicite títulos parcialmente colectivos. La sociedad no expedirá títulos por fracciones de acción. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, solo se expedirán certificados provisionalmente a los suscriptores. Las transferencias de los certificados queda sujeta a las mismas condiciones que la transferencia de los títulos definitivos, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTICULO 19°. TÍTULOS DE LAS ACCIONES. Los títulos de las acciones se expedirán en serie numerada y continua, llevarán la firma del Gerente y el Secretario de la sociedad que podrá ser el que ejerza como secretario de la junta y en ellos se indicará: a) El nombre de la sociedad, su domicilio principal y fechas del documento de constitución y su inscripción en el registro mercantil. b) La cantidad de acciones representadas en cada título y su valor nominal con indicación si fuere el caso de ser ordinarias, privilegiadas o de industria, etc. Al dorso del título se hará constar los derechos inherentes a ellas. c) Si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio. d) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden f) los derechos de votación que le correspondan en el casos de que se suscriban acciones de voto múltiple.

ARTICULO 20°. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS, HURTO Y DETERIORO. En caso de pérdida de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará

destacadamente su calidad de DUPLICADO. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido dejando constancia de ello. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva si ésta lo exigiere. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia del denuncia penal correspondiente, en caso que así se exija. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTICULO 21º. EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO. No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del Juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

ARTICULO 22º. PIGNORACIÓN DE ACCIONES. La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen algo en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.

ARTICULO 23º. NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones constituyen títulos valores de participación, negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados. Las acciones son libremente negociables y bastará la cesión de las mismas mediante endoso al adquirente y la comunicación por escrito dirigida por el accionista a la sociedad para su respectiva inscripción. En los casos de enajenación, la inscripción en el libro de registros de accionistas se hará en virtud de orden escrita del enajenante, bien sea mediante carta de traspaso y bajo la forma de endoso en el título respectivo. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales nominativas el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la sociedad cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior.

ARTICULO 24º. TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS. Para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será menester la autorización del acreedor prendario.

ARTICULO 25º. EFECTOS DEL TRASPASO. La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávit que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTICULO 26º. CAMBIO DE CONTROL. En el caso en que alguno de los accionistas llegare a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 27º. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. La Sociedad tendrá los siguientes órganos,

a) Asamblea General de Accionistas. b) Junta Directiva. c) Gerente General.

Los Accionistas delegan irrevocablemente la dirección, manejo y administración de la Sociedad en los organismos citados, de acuerdo con las funciones que en estos Estatutos se les asignen. En consecuencia, los Accionistas, ni los miembros de los organismos colegiados a que se refiere este Artículo podrán individualmente, ejecutar actos administrativos ni dar órdenes al personal de la Compañía, sino a través y mediante decisiones de los organismos aquí establecidos. Esta delegación, no obstante, no se opone al sometimiento de la Gerencia en la representación y administración, a las disposiciones que adopte la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva conforme a estos estatutos. La dirección de la sociedad corresponde a la Asamblea General de accionistas y su administración a la Junta Directiva y al gerente. La representación legal de la sociedad le corresponde al Gerente y sus suplentes en la forma definida en estos estatutos, sin perjuicio de los representantes legales para efectos judiciales que podrá designar la Junta Directiva.

La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que la Asamblea General de Accionistas lo decida o lo exijan las normas legales vigentes.

ARTICULO 28º. SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL. En el caso en que la sociedad devenga unipersonal, el accionista supérstite podrá ejercer todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal.

Las determinaciones adoptadas por el accionista supérstite deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 29°. COMPOSICIÓN. La dirección suprema de la sociedad corresponde a la Asamblea General de Accionistas, la cual la constituyen los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, o quienes los representen debidamente reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por él o los accionistas que asistan, será secretario el secretario de la sociedad o la persona que la asamblea designe o en su defecto por el Secretario de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los poderes se otorgarán por en el que se indique el nombre del apoderado, y la fecha de la reunión para la cual se confiere. Se entiende, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, bien por falta inicial de quórum o por suspensión de las deliberaciones. El poder otorgado por las escrituras públicas o por documentos legalmente reconocidos podrá comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 30°. INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSEÍDAS EN COMÚN. Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un solo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de Accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio o en la tramitación notarial.

ARTICULO 31º. LUGAR DE REUNIÓN. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente la totalidad de las acciones suscritas, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los estatutos. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 32º. REUNIONES ORDINARIAS. La reunión Ordinaria de la Asamblea se efectuará anualmente y se llevará a cabo dentro de los tres primeros meses del año, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 A.M., en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Las reuniones ordinarias de la Asamblea tienen como objeto examinar la situación de la sociedad, designar las administraciones y demás funcionarios de su elección, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, determinar las directrices económicas de la compañía, someter a su consideración las cuentas y balances del último ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

Las reuniones Extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. La Asamblea Extraordinaria podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en la convocatoria una vez agotado el orden del día.

ARTICULO 33º. CONVOCATORIA. La convocatoria de Asambleas se hará mediante comunicación enviada por la Junta Directiva o el representante legal, a cada uno de los Accionistas, por cualquiera de los siguientes medios: Correo electrónico, comunicación escrita entregada personalmente o enviada a través de correo remitido a la dirección registrada en la secretaria de la compañía, o mediante aviso publicado en diario de circulación del domicilio de la sociedad.

La convocatoria se hará con una anticipación mínima de de cinco (5) días hábiles. Para el cómputo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación se insertará el orden del día con los temas a desarrollarse en la reunión.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

ARTICULO 34º. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieron sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho

a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 35°. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes los quince días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO 36°. REUNIONES NO PRESENCIALES. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito incluyendo el electrónico, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS. La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión, excepción de las siguientes decisiones las cuales requerirán unanimidad de conformidad con la Ley: (i) La realización de procesos de transformación, fusión, escisión o de cualquier otro negocio jurídico mediante el cual se proponga el tránsito de la SAS hacia una forma asociativa diferente. (ii) La Inclusión o modificación en los estatutos sociales causales de exclusión de los accionistas; (iii) Inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; o (iv) Inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

ARTÍCULO 38°. VOTACIONES. Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. La Junta Directiva, será designada por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes deseen postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad. Cuando ocurriere empate en una elección, decidirá la suerte entre las planchas empatadas en votos. La sociedad no podrá votar con las acciones que tenga en su poder.

ARTICULO 39°. ACTAS. Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las persona individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea o en su defecto, por el Revisor Fiscal. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO 40°. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: **a)** nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes; al Revisor Fiscal y su suplente y aceptar sus renunciaciones y llenar las vacantes respectivas. Todo de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos sociales. **b)** fijar, si fuere necesario honorarios de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente y Revisor Fiscal. **c)** considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal que ordena la ley. **d)** examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. **e)** disponer de las utilidades que resulten establecidas conforme al balance general aprobado por ella, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos. En ejercicio de esta atribución podrá crear o incrementar reservas especiales, determinar su destinación específica o variar esta; y fijar el monto de los dividendos, los cuales deberán pagarse en dinero en efectivo dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se decreten. **f)** decretar los aumentos de capital autorizado de la sociedad, la disolución anticipada de la misma y en general, aprobar la reforma de los estatutos sociales. **g)** autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley. **h)** en caso de disolución de la sociedad, designar uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución e impartirles las órdenes e instrucciones que demanden la liquidación, y aprobar sus cuentas. **i)** autorizar la transformación de la sociedad o su incorporación o fusión con otras u otras compañías de objeto social análogo. **j)** autorizar la celebración de concordatos o de acuerdos de reestructuración. **k)** ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal. **l)** aprobar su propio reglamento. **m)** Aprobar toda nueva emisión de acciones. **n)** ejercer las demás funciones que legalmente o de acuerdo con los estatutos sociales le correspondan como suprema entidad directiva de la sociedad.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 41°. COMPOSICIÓN. La Junta Directiva de la Sociedad, se integra por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales, designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de tres (3) años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente por la Asamblea, en cualquier tiempo. El Gerente de la Compañía no podrá ser miembro de la Junta Directiva; asistirá a todas las reuniones de ésta con voz pero sin voto y no recibirá remuneración especial por su asistencia.

PARAGRAFO PRIMERO: Los suplentes de la junta directiva que en la respectiva sesión no reemplacen a su principal, podrán concurrir a las deliberaciones de ésta con derecho a voz pero no a voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva designará entre sus miembros un presidente, quien presidirá las reuniones; en ausencia de éste, la Junta será presidida por quién ésta designe.

PARÁGRAFO TERCERO: En desarrollo de sus funciones y sin perjuicio de la independencia legal, administrativa y financiera de la empresa, la Junta Directiva deberá siempre tener en cuenta que forma parte de un Grupo Empresarial cuya matriz es la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Cooमेva”, motivo por el cual la Junta deberá propender por el mantenimiento de la unidad de propósito, dirección y control del Grupo, así como por el desarrollo y cumplimiento de su objeto social conforme a las políticas y directrices generales definidas por los órganos de dirección de dicha matriz, cuyo control y efectivo cumplimiento ha sido delegado en el Gerente General Corporativo de Coomeva, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO CUARTO: En todo caso cuando se designen como miembros de Junta personas naturales que sean empleados de empresas del Grupo Empresarial Coomeva, dicho nombramiento será en función del cargo y no de la persona, por lo cual, en el acta en la cual se efectuó dicho nombramiento, se debe indicar el cargo, la empresa a la cual pertenece, el nombre completo del funcionario y su identificación. Cuando por cualquier circunstancia, el funcionario deje de desempeñar el cargo, el representante legal de la sociedad deberá enviar una comunicación a la Cámara de Comercio para actualizar el nombramiento de la Junta Directiva, indicando el nombre del nuevo funcionario.

PARÁGRAFO QUINTO: la actuación de los miembros de la Junta Directiva podrá ser remunerada según lo determine la Asamblea General.

ARTICULO 42º. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA. El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas: (i) la Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses en el domicilio principal o fuera de él, en el sitio indicado en la convocatoria, (ii) La Junta Directiva será convocada por ella misma, por el Presidente, por el Representante Legal, o por dos (2) de sus miembros. (iii) La citación a las reuniones podrá hacerse por cualquier medio o mediante programación previamente enviada a sus miembros. (iv) La junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. (v) la Junta Directiva tendrá un presidente elegido para su mismo período. A falta del presidente, presidirá la reunión cualquiera de sus miembros, designado por la misma. (vi) la citación para las reuniones se comunicará con un día de antelación, por los menos, pero, estando reunidos la totalidad de los miembros, o su mayoría, la junta podrá deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa. (vii) de todas las reuniones se levantarán actas que serán asentadas en un libro registrado en la cámara de comercio del domicilio social. En ellas se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la reunión; los nombres de los asistentes con indicación de su carácter de principales o suplentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias dejadas por los asistentes; y la fecha y hora de su clausura. (viii) las actas serán firmadas por el presidente de la respectiva reunión, por el secretario de la sociedad o a falta de éste el secretario ad-hoc que designe la Junta Directiva. (ix) El presidente y el secretario de la reunión con su firma, quedan facultados de manera permanente para efectuar la aprobación del acta de Junta correspondiente, en caso que la Junta no nombre comisión para el efecto.

ARTICULO 43º. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad, y por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones: (i) expedir los reglamentos de suscripción de las nuevas acciones que se emitan. (ii) convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones Extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten Accionistas que representen no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas. (iii) crear en coordinación con la gerencia de la sociedad todos los cargos necesarios dentro de la compañía, y fijarles sus funciones y remuneraciones. (iv) constituir, cuando lo estime conveniente, comités de los cuales puedan formar parte los miembros de la junta para que asesoren a la gerencia. (v) considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que se deben presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias. (vi) disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias dentro o fuera del domicilio social. (vii) fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de sus actividades, especialmente en materia financiera, económica y laboral; y aprobar los planes de inversión de la sociedad. (viii) determinar la aplicación que deba darse a las utilidades que con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la Asamblea General de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales. (ix) autorizar al representante legal de la compañía para la realización de los siguientes actos y la celebración de los siguientes contratos: 1) Las inversiones de capital o la enajenación de las existentes en todo tipo de entidades, así como la adquisición o enajenación de bienes inmuebles, cualquiera sea su cuantía; 2) Celebrar contratos de arrendamiento cuando el canon mensual supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o con término de duración superior a 60 meses; 3) Todo acto de administración o disposición, cuando su cuantía sea superior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de celebrar la operación; (x) decidir en caso de mora de algún accionista en el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el procedimiento que deba emplearse entre los varios autorizados por los estatutos y la ley. (xi) designar al secretario de la sociedad. (xii) decidir sobre la fusión abreviada con otras compañías, (xiii) Crear los comités en orden a la ley, y demás necesarios para la sociedad, (xiv) Autorizar los Reglamentos de las Emisiones de acciones que haya aprobado la Asamblea General de Accionistas. (xv) Y en general, ejercer las demás funciones que se le adscriben en los presentes estatutos o en las leyes, para el logro del objeto social y el control de los asuntos de la compañía.

ARTICULO 44º. DELEGACIÓN. La Junta Directiva podrá delegar en la gerencia, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo precedente, siempre que por naturaleza sean delegables y no este prohibida la delegación.

GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES

ARTICULO 45º. GERENTE. La representación legal de la sociedad, su administración y su dirección ejecutiva, estará a cargo de un Gerente, bien sea persona natural o jurídica, accionista o no, quien en sus ausencias temporales o definitivas será reemplazado por dos (2) suplentes.

Tanto el Gerente como sus suplentes, serán designados por la Junta Directiva, para un término definido o indefinido según lo decida la Junta Directiva, no obstante, podrán ser removidos libremente en cualquier tiempo. La revocación no tendrá que estar motivada.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o Junta Directiva, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a indemnización de ninguna naturaleza, diferente de las previstas de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo de su representante legal.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

El Gerente General podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público.

PARÁGRAFO La sociedad por decisión de la Junta Directiva podrá tener Representantes Legales adicionales, exclusivamente para efectos judiciales, quienes tendrán facultades para representar a la Compañía, ante Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas, Tribunales de Arbitramento y Centros de Conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia del Gerente General; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los Gerentes de las Sucursales o Regionales.

El Representante Legal para efectos judiciales podrá actuar en representación de la compañía indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial respectiva; sin embargo, para efectos de suscribir la transacción ó conciliación que ponga fin a la controversia sus atribuciones se regirán por los siguientes lineamientos:

Conciliar o transigir hasta por un monto equivalente a los 50 SMLMV.

Podrá conciliar o transigir una suma superior a 50 SMLMV. y hasta los 150 SMLMV, previa autorización del Gerente Regional.

Podrá conciliar o transigir desde 150 a 600 SMLMV, previa autorización del Gerente General.

Podrá conciliar o transigir desde 600 SMLMV en adelante, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 46º. FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente y sus suplentes, las siguientes: **1)** Representar a la sociedad ante toda clase de personas y ante las autoridades públicas, políticas, administrativas o jurisdiccionales del país o del exterior. **2)** Nombrar y remover a los empleados, garantizando la transparencia, objetividad en la selección, promoción de funcionarios y en la remoción de estos **3)** Celebrar o ejecutar los siguientes actos o contratos, en las condiciones establecidas en estos estatutos: **3.1)** adquirir, enajenar, gravar, arrendar cualquier clase de actos o contratos, que recaigan sobre bienes muebles o inmuebles. **3.2)** Recibir dinero en mutuo; girar, endosar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar protestar y cancelar pagarés, letras de cambio, cheques y toda clase de títulos valores; abrir cuentas bancarias de la sociedad y girar sobre ellas. **3.3)** Constituir a nombre de la sociedad, sociedades comerciales de cualquier naturaleza o adquirir cuotas de interés social o acciones en otras sociedades; y en general, celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos necesarios para el desarrollo del objeto social, con las limitaciones establecidas en los estatutos. **4)** ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y vigilar la marcha de la sociedad, cuidando de su administración en general. **5)** nombrar y remover empleados cuyos cargos estén aprobados por la Junta Directiva, a excepción de aquellos cuya designación esté reservada a la Junta, señalarles funciones, resolver sobre sus renunciaciones y concederles licencias temporales para separarse de sus cargos. **6)** Presentar a la Junta Directiva las cuentas inventarios y balances y el informe explicativo que debe someterse anualmente a la consideración de la Asamblea General de Accionistas. **7)** Presentar informe anual a la Asamblea General de Accionistas sobre la marcha de la sociedad y el estado general de los negocios sociales. **8)** elaborar y presentar a la Junta Directiva los presupuestos de gastos de la sociedad y sus planes de inversión. **9)** constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y sustituirlos cuando se hiciere necesario revocar los poderes. **10)** Aceptar en nombre de la compañía la constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de la misma, los empleados o trabajadores y suscriba la correspondiente escritura pública conforme a la Carta de Aprobación de Crédito que se protocolizará con el respectivo instrumento público. **11)** Aclarar, corregir, adicionar o modificar en caso de ser necesario las escrituras públicas de constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de la compañía los empleados o trabajadores. **12)** Otorgar las escrituras públicas de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de la compañía por los empleados o trabajadores una vez se haya efectuado el pago total de la respectiva acreencia. **13)** Abrir, realizar la apertura, cerrar o cancelar cuentas corrientes en instituciones bancarias legalmente constituidas. **14)** Disponer el establecimiento o la clausura de establecimientos de comercio dentro o fuera del domicilio social de acuerdo con la políticas o directrices de la Junta Directiva. **15)** Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad. **16)** las demás que le

señalen estos estatutos, en general y en especial la Asamblea General y la Junta Directiva, para el cumplido desarrollo del objeto social.

ARTICULO 47º. ACTUACIÓN DE LOS SUPLENTE. En caso de imposibilidad del Gerente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, cualquiera de los suplentes ejercerán la representación de la sociedad de manera automática, sin que se requiera trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales.

ARTICULO 48º. CARÁCTER DE GERENTE, SUPLENTE, REPRESENTANTES LEGALES PARA EFECTOS JUDICIALES Y DEL REVISOR FISCAL Y SUS SUPLENTE. En el registro mercantil se inscribirá la designación del representante legal, de los suplentes, del Revisor Fiscal y su suplente, mediante copia de la parte pertinente del acta de la Junta Directiva o de la Asamblea cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, y en su defecto, por el Revisor Fiscal, las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como Gerente principal, sus suplentes y los representantes legales para efectos judiciales serán representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras se cancela su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

SECRETARIO

ARTICULO 49º. SECRETARIO. La compañía podrá tener un funcionario llamado Secretario, de libre nombramiento de la Junta Directiva, que podrá ser a la vez Secretario de la Asamblea, de la Junta Directiva y de la Gerencia.

ARTICULO 50º. FUNCIONES: Son funciones del Secretario las siguientes: a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva; c) Actuar como Secretario de las reuniones de las Asambleas y de la Junta Directiva; d) Cumplir los demás deberes que le asigne la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia.

REVISOR FISCAL

ARTICULO 51º. REVISOR FISCAL. En caso de requerirse, la sociedad podrá tener un Revisor Fiscal, quien tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de tres (3) años, término que corre de manera paralela al de la Junta Directiva que fuera elegido en la misma Asamblea, pudiendo ser reelegido para ejercer como máximo hasta un período adicional de manera consecutiva. Dicho período no confiere derecho al revisor ó su suplente, en caso de remoción, a exigir que su vinculación se extienda hasta la finalización del término para el que fue elegido, para lo cual su contratación administrativa se hará por periodos anuales. La Asamblea podrá en cualquier tiempo remover la Revisoría Fiscal, caso en el cual el período del nuevo revisor y su suplente, se extenderá hasta completar el período para el que habían sido elegidos los removidos. La Asamblea General podrá remover en cualquier tiempo al Revisor Fiscal y a su suplente, con los votos favorables

de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

ARTICULO 52º. RESERVA PROFESIONAL DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tendrá conocimiento en el ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlo o denunciarlo a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y al Gerente, en la forma y casos previstos expresamente por la ley.

ARTICULO 53º. IMPEDIMENTOS. El Revisor Fiscal no podrá por sí ni por interpuesta persona ser accionista de la sociedad, ni celebrar contratos con ella. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con cualquier miembro de la Junta Directiva, el Gerente, el cajero o el contador de la sociedad, tampoco podrá el Revisor Fiscal desempeñar otro cargo de la sociedad.

ARTICULO 54º. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal: **1)** cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de la ley y de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la junta directiva. **2)** dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o a la gerencia de la sociedad, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad. **3)** rendir a la Asamblea General de Accionistas informe sobre el balance anual que presenten los administradores, solicitando su aprobación si el balance se ajusta a la realidad de la sociedad. **4)** velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. **5)** vigilar el estado de los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título. **6)** impartir las instrucciones, practicar las inspecciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. **7)** autorizar con su firma el balance de la sociedad y rendir los correspondientes informes al respecto. **8)** convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones Extraordinarias, cuando circunstancias imprevistas o urgentes de la sociedad lo hicieren aconsejable, a juicio del mismo Revisor Fiscal; y **9)** cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTICULO 55º. FACULTADES ESPECIALES. Para desempeño de sus funciones el Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en la Asamblea General de Accionistas y en las reuniones de la Junta Directiva, pero esta última únicamente cuando sea citado a ellas. Tendrá así mismo el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, actas,

correspondencias, comprobantes de cuentas y demás documentos y papeles de la sociedad no sometidos a reserva.

ARTICULO 56º. AUXILIARES DEL REVISOR FISCAL. Cuando las circunstancias lo exijan y a juicio de la Asamblea de Accionistas, podrán crearse cargos de auxiliares o colaboradores del Revisor Fiscal, nombrados y removidos libremente por este, y quienes obraran bajo su dirección, con la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. El Revisor Fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 57º. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá 1) por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. 2) Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social 3) Por la iniciación del trámite de liquidación judicial 4) Por orden de autoridad competente 5) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Al ocurrir la causal prevista en este ordinal y con la finalidad de que la sociedad pueda continuar, la Asamblea General de Accionistas podrá ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de a ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los accionistas podrán, en cualquier tiempo, declarar la disolución anticipada en las condiciones previstas en los estatutos.

ARTICULO 58º. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el numeral 5º del artículo anterior.

ARTICULO 59º. LIQUIDACIÓN. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas. Los accionistas, mediante votación de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión de la Asamblea, designarán un liquidador, quien será responsable de adelantar el proceso liquidatorio conforme a la ley. Durante la duración del proceso de liquidación, los asociados conservan los mismos poderes que tuvieron durante la vida activa de la sociedad.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas por el liquidador o por uno o varios accionistas titulares de por lo menos el 5% de las acciones en que se divide el capital suscrito. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

ARTICULO 60°. ACTUACIÓN DE LOS LIQUIDADORES. Cuando fueren varios los liquidadores deberán actuar de consuno y las discrepancias que se presentaren entre ellos serán decididas por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. El liquidador o liquidadores llevarán la representación de la sociedad durante el período de liquidación y tendrán las facultades que les otorguen las disposiciones legales y las que especialmente le confieran la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 61°. NORMAS DE LIQUIDACIÓN. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar qué bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores y la forma para la adjudicación de tales bienes y autorizar al liquidador o liquidadores para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos exigidos por la ley. El liquidador o liquidadores deberán dar cumplimiento, especialmente, a las obligaciones que les asigna el artículo 238 del código de comercio.

ARTICULO 62°. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos sociales para sus sesiones ordinarias y, además, cuando sea convocada por el liquidador o liquidadores, o el Revisor Fiscal, conforme a las reglas generales.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 63°. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en estos estatutos.

ARTICULO 64°. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 65°. LEY APLICABLE. La interpretación y aplicación de estos estatutos sociales se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.